

2 de junio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesta por el Doctor Rolando Villalaz en representación de Jorge Espinosa Dollander, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1063-95 fechada 7 de febrero de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte demandante ha solicitado a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Acción de Personal N°1063-95 fechada 7 de febrero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se le remueve del cargo que venía ocupando en esa Institución de seguridad social.

Asimismo ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Nota N°6019-95 DICySdeT calendada 5 de septiembre de 1995, expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos, que le niega el derecho a sobresueldo por antigüedad y el sueldo base que le correspondía como Supervisor de Orientación, así como el cambio de etapas.

También ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Nota N°ALP-N-36-97 datada 26 de agosto de 1997, dictada por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, que reitera el contenido de las Notas 6019-95 DICYS y la N° 9456-95 ICYS, por la cual se le negó sus reclamos de sobresueldo por antigüedad, salario base, vacaciones y décimo tercer mes.

Por otro lado, ha pedido que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo incurrido por la Caja de Seguro Social, al no contestar su reiteración de solicitud fechada 4 de septiembre de 1997.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, pues así se desprende del contenido de la Acción de Personal N°0481-90, visible a foja 18 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Tercero: Aceptamos que la Caja de Seguro Social al nombrar al demandante como Supervisor de Orientación se le pagaba la suma de B/.363.00 mensuales, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 18; por tanto, es cierto.

Cuarto: Es cierto que las Acciones de Personal a que hace referencia el apoderado judicial del demandante, indican que el señor Jorge Espinosa ostentaba el cargo de Supervisor de Orientación, ya que así se desprende del contenido de las fojas 4, 26, 35 y 161 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho no es cierto, puesto que al revisar el expediente administrativo evidenciamos que existe, en forma reiterada, una serie de documentos que hacen referencia al hecho que el Sr. Espinosa incumplía con la entrega de los Informes de Productividad, exigidos para su evaluación anual como funcionario a servicio de la Caja de Seguro Social; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es cierto, pues así se colige de fojas 8 a 10 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho es cierto, toda vez que así lo hemos podido corroborar del contenido de la foja 163 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos.

El demandante ha omitido exponer el hecho Décimo Primero, por lo que este Despacho se sujetará al orden planteado por éste.

Décimo Segundo: Este hecho no es cierto, ya que al examinar el expediente administrativo observamos que a fojas 169 y 170 aparecen los Edictos Emplazatorios que notificaban al recurrente la providencia fechada 7 de marzo de 1995, conforme lo estipula el Código Judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto, pues así se colige de foja 11 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto, dado que así lo hemos podido constatar del contenido de las fojas 192 y 193 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Este hecho también es cierto, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 14 y 15 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Sexto: Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 16 y 17 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto, ya que así lo hemos podido corroborar de la lectura de la foja 179 del expediente administrativo.

Décimo Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Noveno: Solamente aceptamos que la Nota ALP-36-97 fechada 26 de agosto de 1997, señala que el Recurso de Reconsideración anunciado contra la Resolución N°1063-95 se había declarado extemporáneo, por medio de la providencia fechada 7 de marzo de 1995, por lo que se encontraba en firme y debidamente ejecutoriado. También indicaba que los sobresueldos, cambios de etapa, salarios base se habían resuelto mediante las Notas 6019-95 DICYS y 9456-95 ICYS expedidas por la Dirección Nacional de Personal (Cfr. fs. 25)

El resto constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Vigésimo: Este hecho lo aceptamos ya que así se desprende del contenido de las fojas 26 a la 30.

Vigésimo Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración explica lo siguiente:

A. El apoderado judicial del demandante ha señalado como infringido el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra expresa:
"Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo:

Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado."

- o - o -

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

"La norma transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión. En el caso que nos ocupa, el Sr. Espinosa Dollander fue nombrado como Supervisor de Orientación en la Caja de Seguro Social el 1 de febrero de 1990, habiendo cumplido el momento del despido, el 6 de febrero de 1995, los cinco años que indica esta norma. A pesar de gozar de estabilidad en su cargo, no se le efectuó ninguna investigación objetiva que justificara o no su destitución y a pesar de sus reclamos de que se le pagaran las prestaciones que por ley merecía, no se le atendió, y sus denuncias sobre irregularidades y posibles actos delictivos que éste advirtió ante sus superiores fueron desatendidas, recibiendo como pago, primero los traslados y finalmente, su destitución. No se expidió ninguna Resolución que motivara o explicara las razones de separarlo de su puesto y no pagarle las prestaciones como debía ser. Si el manual de clasificación de puestos y la escala salarial indican que para un determinado puesto como el de Supervisor de Orientación, el sueldo base es de B/.517.00, el 'error' de este servidor público fue exigir que se le pagara como lo manda la ley y no como lo hizo la Caja del Seguro Social, mediante procedimientos que no están contemplados por el orden jurídico vigente." (Cfr. fs. 41)

- o - o -

No coincidimos con los argumentos esbozados por el apoderado judicial del recurrente, toda vez que de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio y el expediente administrativo, se observó que el señor Jorge Espinosa ostentaba el cargo de Supervisor de Orientación desde el inicio de labores hasta el día de su destitución del cargo; sin embargo, el señor Espinosa no ejercía en su totalidad las funciones inherentes al cargo, ya que a foja 189 del expediente administrativo reposa el Memorando N° D.O.94-M-041 fechado 5 de abril de 1994, que explica con claridad que el demandante desempeñaba funciones como Oficial de Orientación y que sólo llevaba a cabo tres funciones como Supervisor de Orientación, las cuales son las siguientes:

"1. Orientación e información.

2. Atender al público directamente, resolver problemas que presente el usuario.
3. Usuarios con dificultades o características especiales ubicarlo en la Prestación que requiere."

- o - o -

Lo expuesto nos evidencia que el recurrente no fue reclasificado conforme lo estipula el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos de la Caja de Seguro Social, porque si bien llenaba tres de los requisitos exigidos para el cargo de Supervisor de Orientación, no ejercía las otras tareas que obligatoriamente debía cumplir para optar al cargo en que fue nombrado.

Por tanto, somos de la opinión que, el hecho de haber sido nombrado permanentemente en la posición de Supervisor de Orientación, el cual no lo ejercía en su totalidad, no es razón suficiente para que esa entidad de Seguridad Social le reconociera este nombramiento para una posible reclasificación; dado que es indispensable que el servidor público reúna todos los requisitos inherentes al cargo, para que sea reclasificado conforme a derecho.

Por otro lado, apreciamos que el señor Jorge Espinosa mantenía un comportamiento inapropiado en el ejercicio de las funciones asignadas como Oficial de Orientación, desde el inicio de labores en la Caja de Seguro Social, ya que así lo hemos podido corroborar del contenido del expediente administrativo; entre las más sobresalientes están las siguientes: faltaba reiteradamente a su puesto de trabajo sin justificación alguna, no presentaba los Informes de Productividad necesarios para las Evaluaciones Anuales, ha tenido confrontaciones con funcionarios de mando al no acatar las órdenes impartidas y problemas con compañeros de labores, mantiene reiteradamente un carácter irritable en el área de trabajo.

Esta conducta inapropiada del demandante, trajo como consecuencia que las Licenciadas Ana de Díaz (Trabajadora Social) y Olga de Alvarado (Psicóloga) le practicaran un examen Psicosocial, por recomendación de la Secretaría General, el cual en su parte medular señaló lo que a seguidas se transcribe:

"EVALUACIÓN SOCIAL:

El señor presenta problemas de relaciones humanas, de dificultad para dar cualquier información que represente amenaza para su estabilidad laboral.

Razón por la cual fue referido a psicología.

LABOR DEL PSICÓLOGO

En el área laboral se encontraron los siguientes resultados:

1. Desadaptación laboral
2. Desconocimiento de las líneas de autoridad
3. El funcionario no cumple con aspectos disciplinarios establecidos en el Reglamento Interno de la Institución.
4. El funcionario genera conflictos en las áreas donde se ubica.
5. Dificultades en establecer relaciones interpersonales aceptables con los compañeros de trabajo.

En el área personal:

1. En niveles de amenaza personal reacciona con agresión excesiva y a la defensiva.
2. En esta área se recomienda orientación a un especialista.

CONCLUSIÓN

El funcionario presenta problemas de adaptación labora, (sic) que impiden que logre el ajuste aceptable de funcionamiento. Posibles problemas en la personalidad, la cual nos permitimos recomendar orientación profesional" (Cfr. fs. 91 exp. adm.)

- o - o -

La evaluación a que hacemos referencia arrojó los resultados esperados, ya que a lo largo del expediente administrativo aparecen gran cantidad de documentos, que nos conduce a indicar que el señor Espinosa era una persona sumamente problemática.

Lo anterior, es prueba fehaciente que existían suficientes razones para no concederle al actor una reclasificación al cargo de Supervisor de Orientación, puesto que dicho cargo debía ser ocupado por un funcionario plenamente capaz, lo cual no ocurría en el caso sub júdice, dado que durante toda su trayectoria en esa entidad de Seguridad Social había presentado una gama de problemas que afectaban el buen funcionamiento de la Caja de Seguro Social.

Siguiendo este mismo orden de ideas, es importante señalar que la destitución del señor Jorge Espinosa estuvo ajustada a derecho, porque su comportamiento incorrecto en el ejercicio de su cargo perjudicaba la imagen que debe reflejar esa institución, pues, muchas de estas confrontaciones con el personal que ahí laboraba se daban frente a los asegurados, aunado a que no existían visos de cambio de actitud.

Por tanto, no se ha producido la violación endilgada al artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954.

B. El apoderado judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de seguro Social, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, a aquellos que devenguen un sueldo hasta B/.100.00

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/.101.00 hasta B/.200.00

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

Parágrafo:

Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto - Ley 14 de 1954."

- o - o -

Como concepto de la violación, la parte demandante expuso lo siguiente:

"Al dictarse el acto impugnado se ha infringido esta norma en el concepto de la violación directa por omisión. Habiendo sido nombrado el Sr. Espinosa Dollander como Supervisor de Orientación, cargo que tiene el Grado 5, debía ser su sueldo base de B/.517.00, pero la Caja de Seguro Social desconoció esta norma, ya que hizo los aumentos, basándose en el salario de B/:363.00, el cual no era el correcto para esa posición. Adicional a lo anterior, la institución nunca anuló las acciones de personal que indicaban que el cargo para el que fue nombrado el Sr. Espinosa, era el de Supervisor de Orientación." (Cfr. fs. 41)

La tesis esbozada por el apoderado judicial del Señor Espinosa carece de asidero legal, porque si bien es cierto que estaba nombrado en la Caja de Seguro Social como Supervisor de Orientación con un salario mensual de B/.363.00, mediante Acción de Personal N°0481-90 fechada 1 de febrero de 1990, no podemos obviar que ejercía

funciones de Oficial de Orientación, posición que tiene una asignación salarial distinta a la de Supervisor de Orientación, tal como lo hemos explicado en párrafos anteriores.

No obstante, apreciamos que a consecuencia de su solicitud de reclasificación enviada mediante Nota s/n fechada 9 de septiembre de 1995, la Caja de Seguro Social le reconoció una diferencia en vigencia expirada calculada sobre el sueldo base del cargo de Oficial de Orientación por B/.381.00 mensual, ya que estaba nombrado con un salario de B/.363.00 mensuales, salario que no correspondía a la posición que ocupaba. Esto lo indica la Nota N°ICYS-9456-95 emitida por el Director Nacional de Personal visible a fojas 195 y 196 del expediente administrativo.

Cabe destacar que la opinión del Director Nacional de Personal surgió como consecuencia de la información enviada por la Licda. Olga Yangüez Jefa del Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos, mediante Nota N°D.C.R.P.-1081-95 calendada 21 de agosto de 1995, que dice en su parte medular lo que a seguidas copiamos:

"Sobre el particular le informamos que en lo relacionado a clasificación (sic) de puestos, al señor Espinoza se le reconoció en Títulos Prestacionales como Oficial de Orientación con sueldo de B/.381.00 del 7 de febrero de 1990 al 31 de diciembre de 1992, el cual fue eceptado y cobrado por el ex - funcionario.

Cabe señalar que el señor Espinoza fue nombrado en el año 1990, con el cargo de Supervisor de Orientación, sueldo B/.363.00, pero según informes que reposan en su expediente personal no ejerció dicho cargo; además existen resoluciones que indican claramente traslados con funciones de Oficial de Orientación.

Es importante indicar que hasta el momento de la remoción del cargo, al Señor Espinoza no le fue otorgado el sueldo base como Oficial de Orientación, por lo que le asiste el derecho a vigencia expirada y actualización salarial ..." (Cfr. fs. 191 exp. adm.)

- o - o -

Por lo anterior, estimamos que al señor Espinosa se le reconoció el salario que le correspondía conforme lo establece el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos, ya que las tareas que desempeñaba eran de Oficial de Orientación; por tanto, no se ha producido la violación del artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954, alegada por el apoderado judicial del demandante.

C. El recurrente ha señalado como infringidos los artículos 20 y 37 del Reglamento Interno de Personal, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el Concepto de la Violación, los analizaremos en forma conjunta.

"Artículo 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes, los que se expresan a continuación:

- a. Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplada en las disposiciones legales vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen;
- b. Ascenso a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito;
- c. Vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con la Ley y el Reglamento Interno;
- d. Licencia con o sin sueldo de acuerdo con la Ley y el Reglamento Interno;
- e. Remuneración de acuerdo con las funciones o labores que desempeñe, que le permita una existencia decorosa;
- f. Jubilación en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes;

g. Derecho a participar en concursos para becas, siempre que reúna los requisitos exigidos por el organismo o Institución que la conceda;

h. Solicitar permisos durante las horas regulares de trabajo, cuando medien circunstancias especiales;

i. Que se le retribuya las horas extraordinarias, laboradas, ya sea en efectivo o en compensación de tiempo, siempre y cuando no se trate de trabajo o tiempo perdido imputable al servidor público."

- o - o -

Concepto de la Violación:

"La anterior norma ha sido infringida el el (sic) concepto de violación directa por omisión. Se han desconocidos (sic) los derechos que amparan al Sr. Espinosa Dollander, ya que sin existir ninguna investigación previa, sin dársele el derecho a defenderse de los posibles cargos en su contra y sin existir razones o causas fijadas en la ley, se le despide y se le niegan las prestaciones que en Derecho le corresponden, creando pretextos sin sustento jurídico, para desconocer sus reclamos y demás prestaciones. No fue el Sr. Espinosa Dollander quien creó la Escala Salarial y los Manuales de Cargos que existen en esa institución y que determinan con toda claridad que a determinado puesto, corresponde un salario base. Lo único que este ha pedido es que se le nombró como Supervisor de Orientación y estuvo en esa posición por 5 años, que se le paguen sus prestaciones basados en el salario para esa posición y que evidentemente se violó el debido proceso al destituirlo sin ninguna razón, mediante una acción de personal que no dice ni explica las razones de esa medida, al estar éste denunciando actos irregulares dentro de la institución." (Cfr. fs. 42)

- o - o -

"Artículo 37: Se procurará que todo servidor público devengue como mínimo, el sueldo base correspondiente al cargo que desempeña, de acuerdo con la Escala de sueldos de la dependencia.

PARÁGRAFO: Los servidores públicos que se rijan por leyes especiales se les aplicará la Escala de Sueldos correspondiente."

- o - o -

Concepto de la Violación:

"...Jorge Espinosa fue nombrado el 1 de Febrero de 1990 y por 5 años laboró en la Caja del Seguro Social de manera continua e ininterrumpida como Supervisor de orientación. Esa posición de acuerdo al Manual tiene el Grado 5, debiendo ser su sueldo base según la Escala indica para dicho grado, de B/.517.00. Nunca la institución corrigió la Acción de nombramiento de Espinosa en lo relativo al cargo, si es que no era esa la función que realizaba, y guardó silencio por 5 años, ante sus reclamos para que sus prestaciones obtenidas legítimamente, le fueran pagadas de acuerdo al Salario Base de esa posición y no el que le habían fijado arbitrariamente..." (Cfr. fs. 42)

- o - o -

La tesis expuesta por el apoderado judicial del demandante no tiene sustento legal, dado que al examinar el expediente administrativo apreciamos una gran variedad de documentos que corroboran la conducta poco apropiada ejercida por el señor Espinosa durante sus labores en la Caja de Seguro Social; de suerte que, su destitución podía ser inmediata, en otras palabras, sin necesidad de levantarle una investigación

para comprobar los hechos, pues, existen suficientes elementos de prueba que por sí solos indican que este ex - funcionario no acataba las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos, lo cual trae consigo la destitución del cargo.

Aunado a lo anterior, es indispensable reiterar que el Sr. Espinosa ejercía el cargo de Oficial de Orientación a pesar de estar nombrado en forma permanente como Supervisor de Orientación con un salario de B/.363.00 mensuales; no obstante, como el salario que devengaba no estaba acorde con lo estipulado en el Manual Descriptivo de Cargos, en lo que se refiere a la posición de Oficial de Orientación, la Caja de Seguro Social le reconoció una diferencia en vigencia expirada por la suma de B/.381.00 mensuales.

También observamos que, la Caja de Seguro Social le está tramitando el derecho de sobresueldo por antigüedad, pero sobre la base del cargo de Oficial de Orientación, el cual ejercía desde el inicio de sus labores en esa entidad de Seguridad Social, pues así se deduce del contenido de la Nota ICYS-9456-95 fechada 18 de octubre de 1995, visible a foja 16 del cuadernillo judicial.

Por lo expuesto, estimamos que la medida adoptada por la Caja de Seguro Social fue la correcta, porque el Sr. Espinosa mantenía una actitud que reñía con los deberes que debe mantener todo funcionario público, conforme lo establece el artículo 295 de nuestra Carta Fundamental, que en su parte medular reza de la siguiente manera:

"Artículo 295: ...

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (la subraya es nuestra)

- o - o -

En virtud de lo anterior, estimamos que la destitución del Señor Espinosa no se derivó de las denuncias presentadas por actos irregulares que, supuestamente, se dieron en la Caja de Seguro Social; mas bien fue a consecuencia de su actitud incorrecta, que dejaba mucho que decir de un funcionario que laboraba en la Caja y que afectaba la buena imagen que debe procurar esa Institución.

Cabe destacar que el hecho que el señor Espinosa fuere nombrado en la posición de Supervisor de Orientación con un salario mensual de B/.363.00, no significa que necesariamente tenía que estar ejerciendo ese cargo, ya que las tareas a él asignadas eran las de un Oficial de Orientación, por tanto, la entidad nominadora puede solicitar los servicios de un funcionario público nombrado en un cargo para prestar apoyo en otro, sin necesidad de elaborar una acción de personal, aunque el cargo se ejerciera en forma ininterrumpida por cinco años.

En consecuencia no se ha dado la violación de los artículos 20 y 37 del Reglamento Interno de Personal, de la Caja de Seguro Social.

D. El apoderado judicial del demandante ha indicado como infringido el artículo 65 del Reglamento Interno de Personal.

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

"... No se comprobó si hubo o no falta grave cometida por el Sr. Espinosa Dollander, tampoco se hizo una Resolución que motivara y explicara las razones de la medida. Lo que se (sic) hay constancia es que este servidor público reclamó que se le pagaran sus prestaciones de acuerdo al salario base que existe para la posición de Supervisor de Orientación y que denunció diversas irregularidades que nunca se investigaron, para darle como recompensa su remoción sin explicar nada y sin ningún tipo de fundamento legal, Sólo la arbitrariedad administrativa arropada bajo el ambiguo concepto de

facultad discrecional casi absoluta, es lo que pudiera indicarnos las razones de que instituciones como la Caja de Seguro Social, se adopten medidas al margen de la ley..." (Cfr. fs. 43)

- o - o -

No coincidimos con los argumentos del apoderado judicial del recurrente, tal como lo hemos apuntado a lo largo de este escrito, ya que del examen del expediente administrativo se evidencian una serie de documentos que implican al Sr. Espinosa y conllevan a la destitución del cargo. Entre los más sobresalientes mencionamos los siguientes:

1. Resolución N°7312-94 D.N.P. fechada 15 de septiembre de 1994 (V. fs. 152 y 153).
2. Nota N°D.O.95-N-011 fechada 31 de enero de 1995 (V. fs. 199)
3. Nota N°D.O.95-N-011 fechada 31 de enero de 1995 (V. fs. 160)
4. Nota N°ICYS-2663-94-A fechada 24 de agosto de 1994 (V. fs. 149)
5. Nota N°ICYS-2664-94-A fechada 24 de agosto de 1994 (V. fs. 141 a 148)

Como vemos, estos escritos constituyen parte de los tantos elementos probatorios, que demuestran con claridad que el Sr. Espinosa era un funcionario con problemas laborales inducidos por éste, de manera que era dable que se le destituyera de la posición que venía ocupando en la Caja de Seguro Social.

Además, opinamos que la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento establecido en la Ley antes de removerlo del cargo, ya que en el expediente administrativo reposa una copia de la Investigación levantada en contra del Sr. Jorge Espinosa y una Suspensión del Cargo por conducta inapropiada, por lo que es ilógico que el apoderado judicial del demandante alegue que jamás se cumplió el debido proceso.

En virtud de las razones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado demostrado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Este Despacho solicita al Tribunal que a través de su Secretaría se sirva citar a los testigos que a continuación nombramos, los cuales laboran en la Caja de Seguro Social, para que en su oportunidad rindan declaración testimonial a las preguntas que le formularemos en la fecha indicada por ese Augusto Tribunal.

1. Licda. Olga Yangüez Departamento Actuarial, cédula de I.P. 8-334-940.
2. Licda. Mayra Castillo Jefa del Depto. de Orientación al Asegurado, Oficina de Personal, cédula de I.P. N°8-165-87.
3. Sra. Minerva de Valenzuela Oficina de Personal, cédula de I.P. N°8-344-520.
4. Licda. Olga de Alvarado Jefe del Depto. de Bienestar al Empleado, cédula de I.P. N°8-109-486.
5. Ana Maitin R. Auxiliar de Enfermería ced. 3- 43-213 s.s. 105-9564, localizable en la Policlínica de San Francisco.

Documentales: Aducimos también como prueba el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Departamento de Personal de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Destitución (conducta incorrecta)